

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0010300
DEMANDANTE: WILSON ROSENDO RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER JARAMILLO RIAÑO

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que la pretensión de usucapión recae sobre el 50% de la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-961783, predio que se encuentra avaluado en \$227.729.000; dando como resultado que el *sub lite* recaiga sobre una cuota parte equivalente a \$113.864.500 y por tanto este asunto sea considerado de menor cuantía.

En consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"*

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

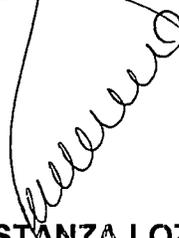
EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00104-00
DEMANDANTE: CLINICA VERSALLES S.A.S.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado, se evidencia que la sociedad ejecutada MEDIMAS EPS S.A.S. fue objeto de intervención forzosa para su trámite liquidatorio, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, según la Resolución No. 202232000000864-6 de 2022 del 08 de marzo de 2022, en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

RESUELVE

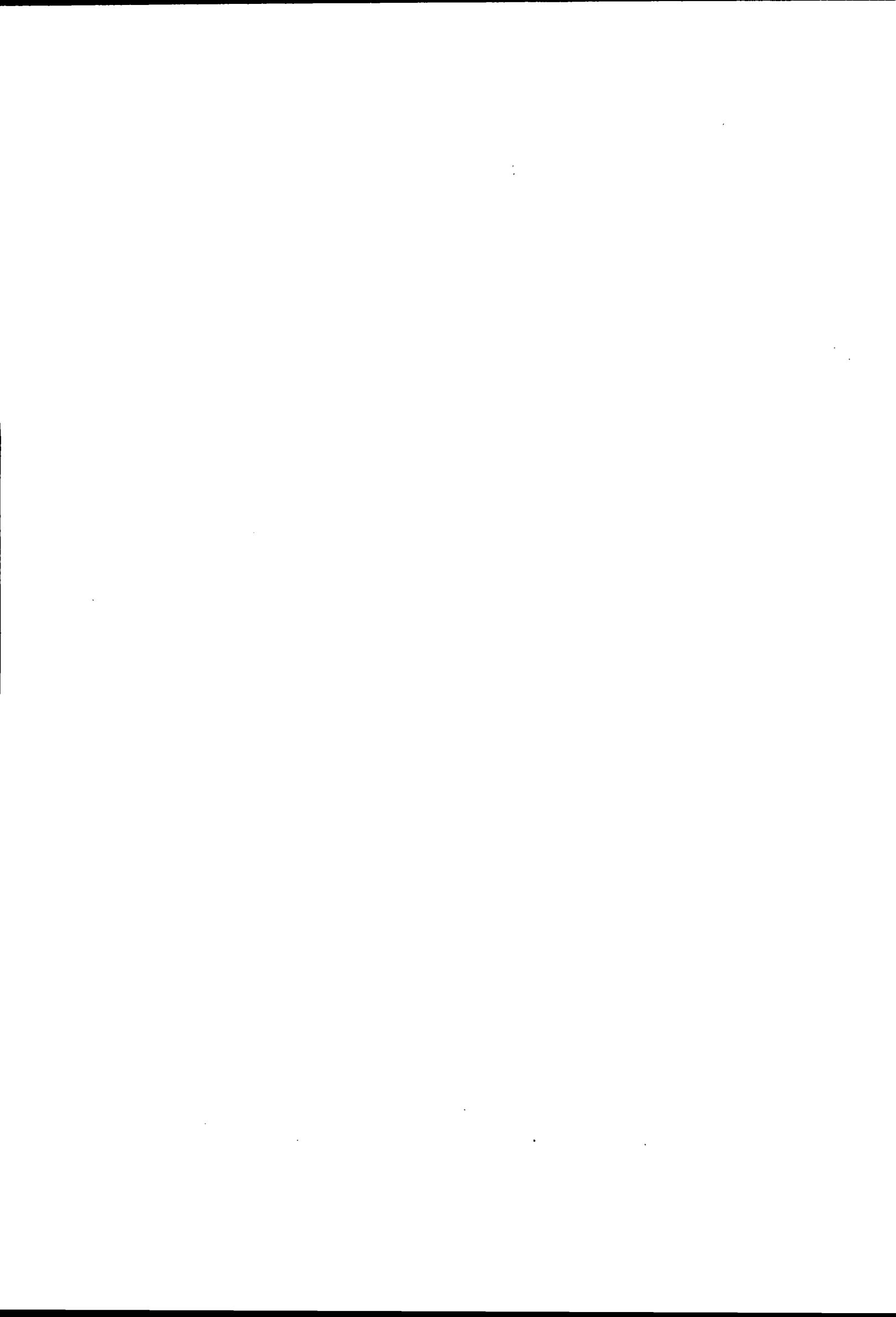
PRIMERO: REMITIR, por secretaria, de forma inmediata, el expediente de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo, dejando previamente las constancias del caso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00105-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RICARDO RAMOS CARDENAS

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra RICARDO RAMOS CARDENAS, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$159.093.436,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 840088798, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de \$133.591.436,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 840088439, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.3 Por la suma de \$6.737.398,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 377816250948191, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.



QUINTO: RECONOCER personería para actuar a Gutierrez Latorre Abogados de Empresa SAS como apoderado de la parte demandante, a través de su representante legal Dra. Claudia Victoria Gutiérrez.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00106-00

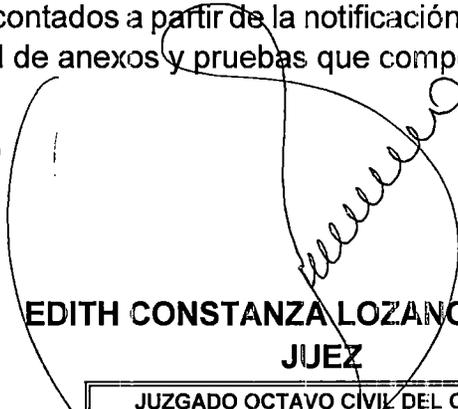
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO

P.H.

DEMANDADO: MANDAL CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros.

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de referencia, requiérase al abogado ROBERTO VERGARA a fin de que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue la totalidad de anexos y pruebas que componen el libelo genitor.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00108-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALCOCER BELENO EBER ARMANDO

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda si pretende invocar alguna garantía prendaria sobre el vehículo de placas VEW153, y de ser el caso alléguese su certificado RUNT o certificado de tradición y libertad vigente y el contrato de prenda respectivo. Téngase en cuenta que en el poder aparece señalado dicho vehículo, sin que aparezcan como anexos los documentos en mención.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción, así como los contratos de prenda, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se exija su exhibición.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00109-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANGIE PATRICIA TIRADO GUIZA

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ANGIE PATRICIA TIRADO GUIZA, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$148.091.608,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 009005494342, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y/o artículos 290 a 293 C.G. del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(8) 2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO N° 44 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00110-00
DEMANDANTE: GILBERTO ZAPATA GARCIA
DEMANDADO: ANA ESPERANZA REYES LOPEZ.

De la lectura integral de los hechos y pretensiones del libelo genitor, se desprende que lo que se busca en este asunto es iniciar un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, acción que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso, es de conocimiento de los Jueces de Familia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaria, el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Jueces de Familia de Bogotá, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00111-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: JOSE EDWIN GALINDO LOZANO

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

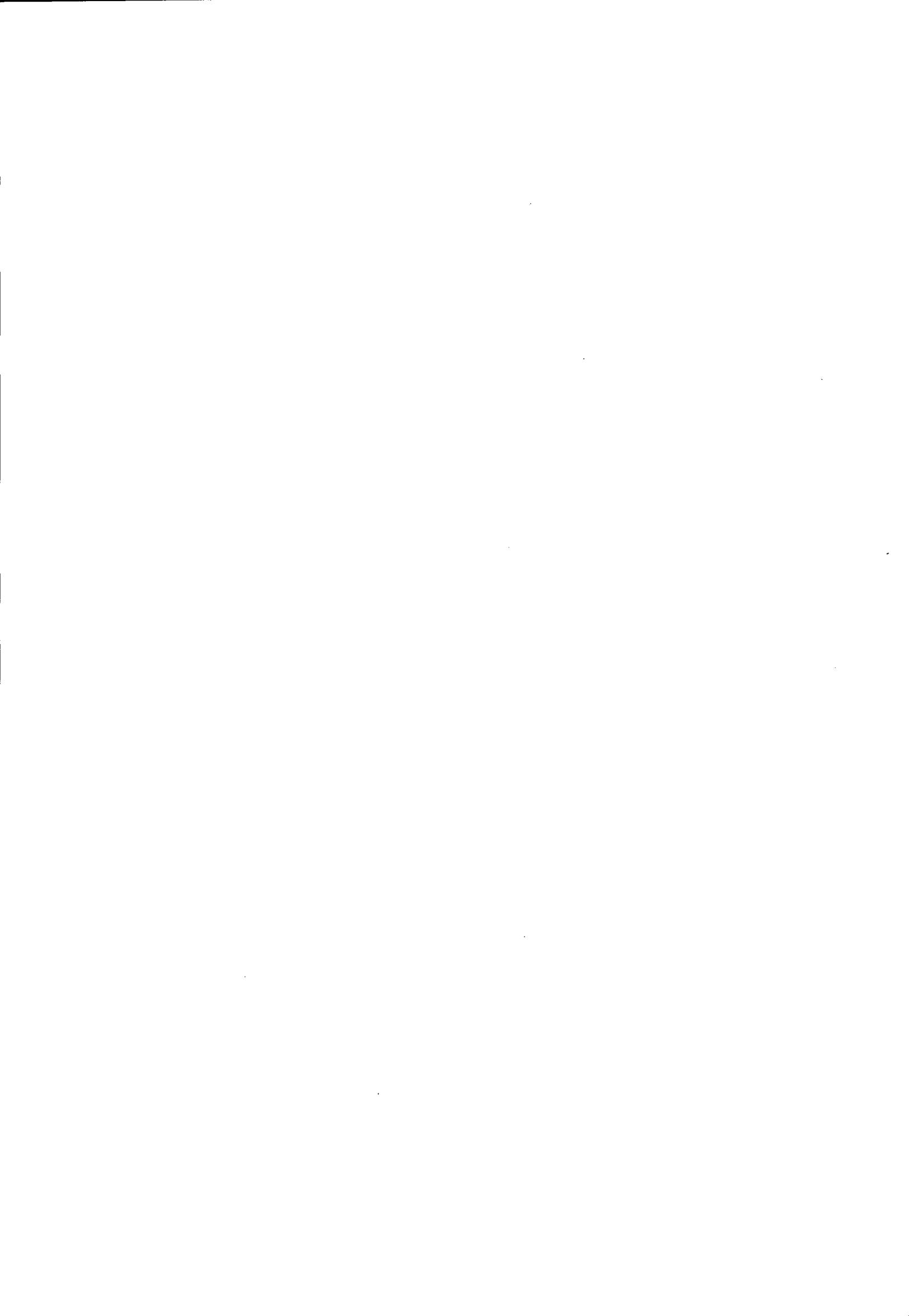
1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Acredítese la legitimidad en la causa del poderdante, allegando una copia de la escritura pública No. No. 00038977 del 12 de Marzo de 2018.; igualmente, acredítese la legitimidad para actuar de quien suscribió el contrato de cesión de los títulos valores objeto de cesión, allegando para ello el certificado de existencia y representación de la cedente, en el que se encuentre inscrita la señora DERLY JOHANA MONTAÑO CRUZ.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.
4. Corrijase el poder y el libelo, respecto de la designación del Juez.
5. Frente a las pretensiones relacionadas con el concepto de "otros" señale de manera precisa qué comprende dicho concepto, para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 según el cual todas las sumas sin contraprestación distinta al crédito se reputan a intereses.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se exija su exhibición.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00112-00

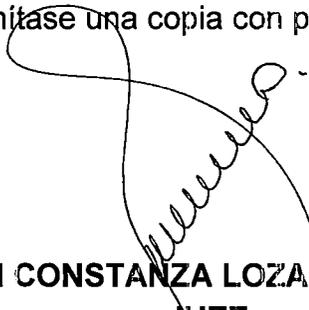
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: INVERSIONES INVESA S.A.S.

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 399 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial en el que se determine el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación. Téngase en cuenta que el dictamen allegado con la demanda data del 6 de julio de 2020, por lo que el mismo no resulta vigente (núm. 7 art 2 del decreto 422 de 2000).
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remitase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JJEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-000114
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: INDUSTRIAS METALICAS KYF S.A.S.

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda la suma de capital adeudada por las ejecutadas; lo anterior por cuanto las sumas descritas en números y en letra respecto a aquellos conceptos, no concuerdan.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se exija su exhibición.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria.</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00115-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: ROBERTO CALDERON QUINTERO

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 399 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial en el que se determine el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación. Téngase en cuenta que el dictamen allegado con la demanda data del 16 de septiembre de 2019, por lo que el mismo no resulta vigente (núm. 7 art 2 del decreto 422 de 2000).
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria.</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0011700

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: PROCESADORA DE MANI COLOMBIANO S.A.S.

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **PROCESADORA DE MANI COLOMBIANO S.A.S.**, por las siguientes sumas:

Por la suma de \$236.016.295 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré sin número visto a folios 4 y 5 del pdf de la demanda, junto a los intereses moratorios causados sobre la suma de \$213.639.161,00, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en los artículos 290 a 293 del C.G., del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al DR. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0011800

DEMANDANTE: INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S.

DEMANDADO: MERIDIAN PROPERTIES S.A. y otro

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S., contra MERIDIAN PROPERTIES S.A y TABORDA VELEZ & CIA S.A.S., por las siguientes sumas:

Por la suma de \$2.526.077.483,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del acuerdo de transacción celebrado por las partes el 19 de marzo de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 C.G. del P., haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

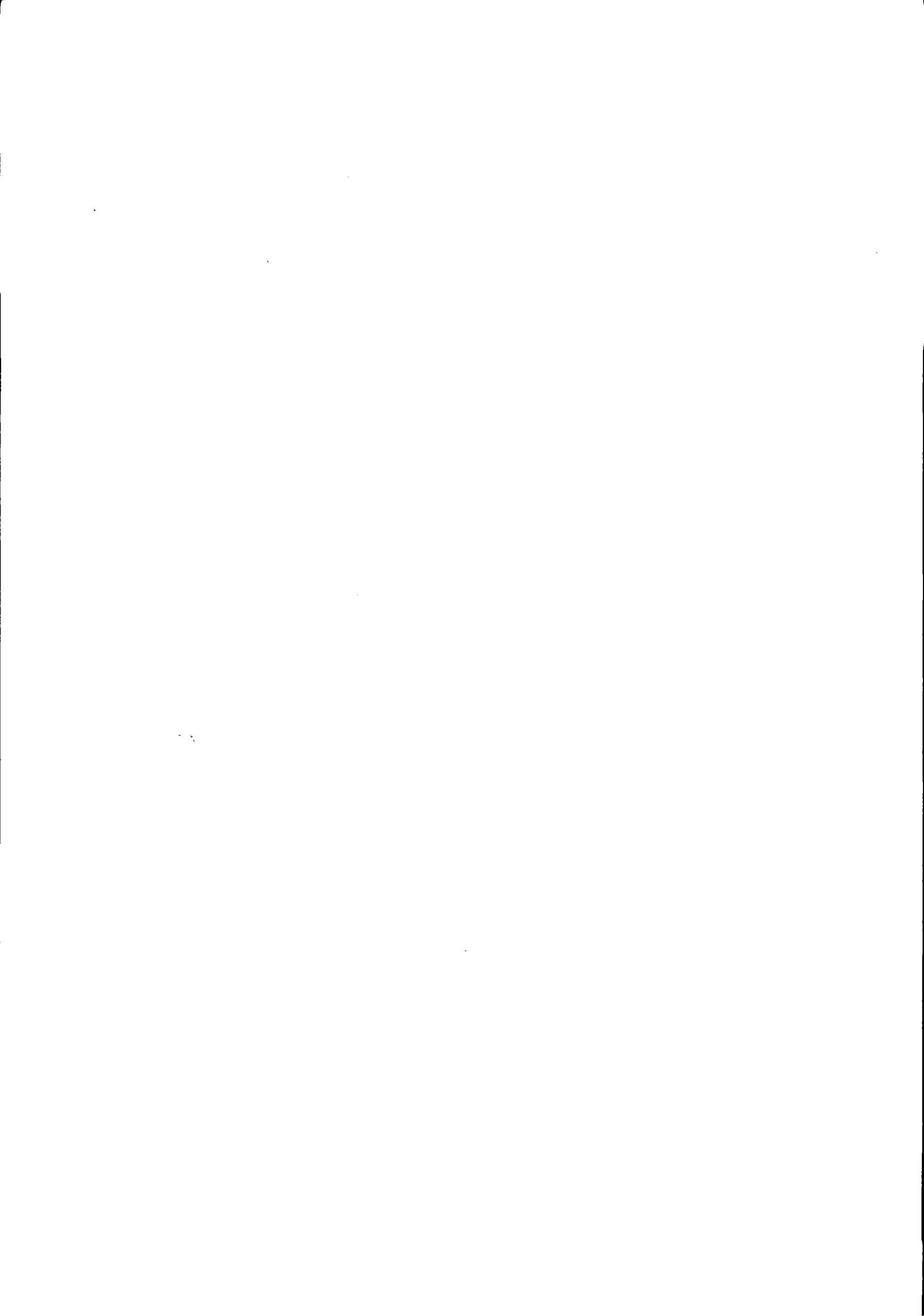
QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00119-00

DEMANDANTE: Aquilino Chávez Lara

DEMANDADO: Rosa Esther Ramírez Bahamon.

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes, pues el aportado data del 21 de marzo de 2019.
2. Diríjase la demanda contra todos los titulares de derechos reales de dominio del inmueble objeto de usucapión; téngase en cuenta que en la misma no se incluyó a ALFONSO BARRETO PEDRAZA, LUIS EDUARDO BARRETO PEDRAZA, INES BARRETO DE PEDRAZA, HERNANDO BARRETO PEDRAZA y otros sujetos, que aparecen registrados como titulares de derechos reales de dominio. En consecuencia, cúmplase las formalidades de la demanda en cuanto a los anteriores mencionados.
3. De conformidad con lo anterior, adecúese el poder allegado al plenario incluyendo a todas las personas que deben demandarse.
4. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., enúnciense los linderos del inmueble objeto de usucapión, de modo que se distinga el metraje de cada una de las colindancias del predio y el punto cardinal al cual corresponde.
5. Alléguese una copia legible de la totalidad de documentos que pretenden aducirse como prueba; véase por ejemplo que los documentos vistos a folios 90 a 94, fueron digitalizados de tal forma que su lectura resulta imposible.
6. Acredítese la cancelación de la inscripción de demanda que aparece en la anotación No 22, acción de pertenencia iniciada por el actor ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, e infórmese sobre el resultado de dicha acción.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00120-00

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE: JOSE GREGORIO MARDO MERCADO

DEMANDADO: GORKY MUÑOZ CALDERON

Inadmitase la anterior solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

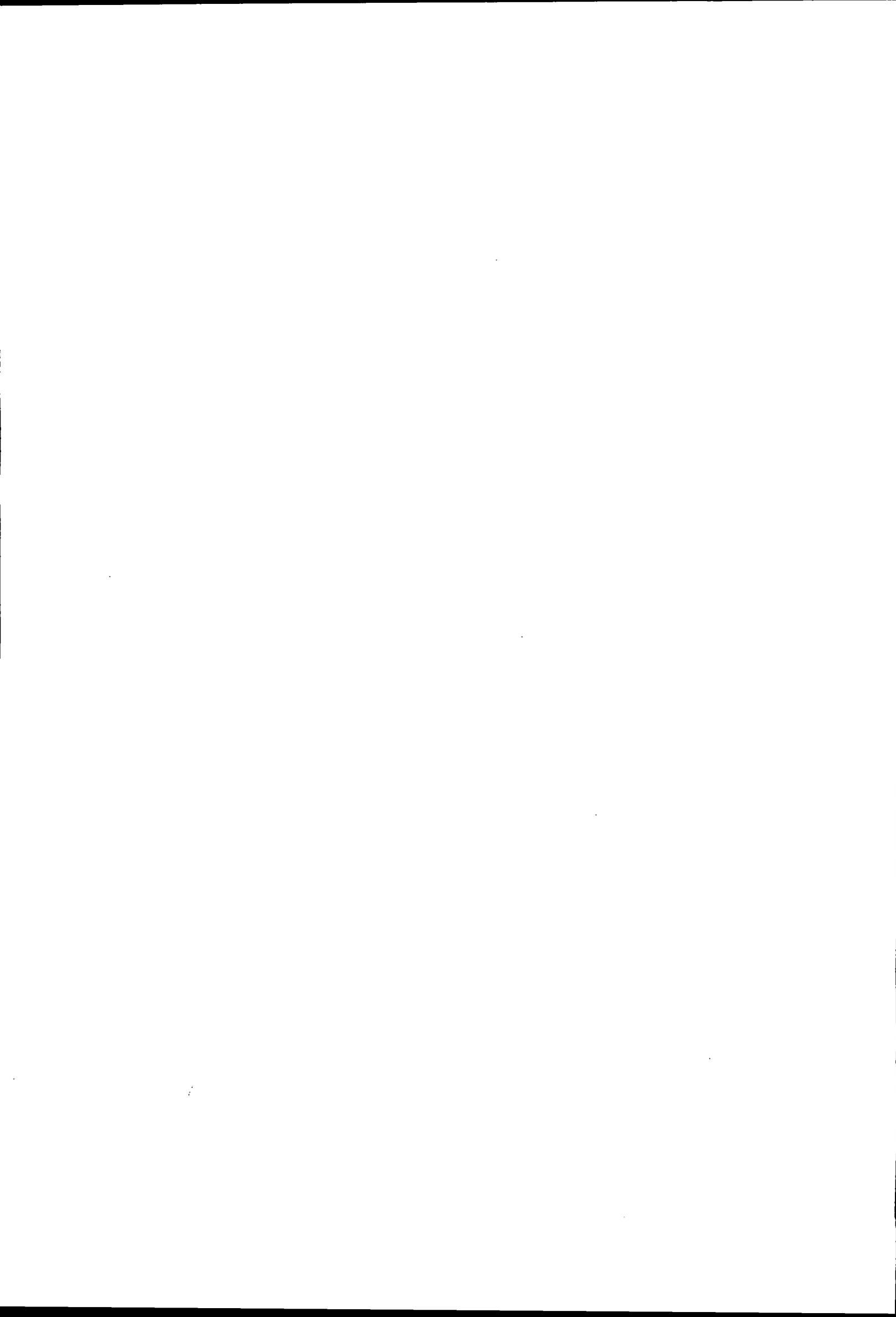
1. De conformidad con el artículo 28° del C.G.P., establézcase correctamente la competencia de este asunto con fundamento al domicilio del convocado; téngase en cuenta que en este asunto no es viable determinar la competencia territorial con base al numeral 3° ibidem, por cuanto no busca el cumplimiento de una obligación crediticia.
2. De conformidad con el numeral 2° de esta providencia, y de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a las accionadas.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00122-00

DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO ROJAS PICO

DEMANDADO: WILSON YESID GALARRAGA LOPEZ

De la lectura integral de los hechos y pretensiones del libelo genitor, así como del acta de conciliación que soporta la ejecución, se desprende que lo que se busca en este asunto es iniciar un proceso ejecutivo de alimentos, acción que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 21° del Código General del Proceso, es de conocimiento de los Jueces de Familia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

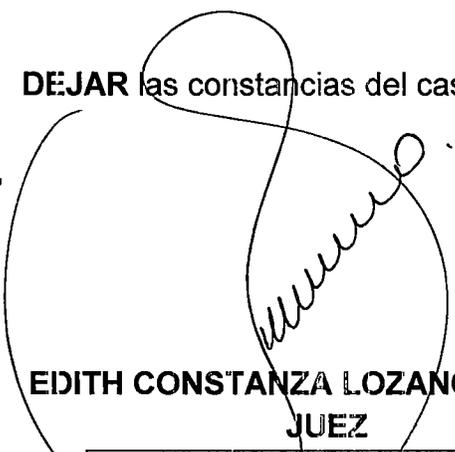
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR, por secretaria, el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Jueces de Familia de Bogotá.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00123-00

DEMANDANTE: Catalina Solano Carretero

DEMANDADO: Juan Carlos Pinzón Castro

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que las pretensiones condenatorias del libelo genitor ascienden a \$81.000.000,00; dando como resultado que el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

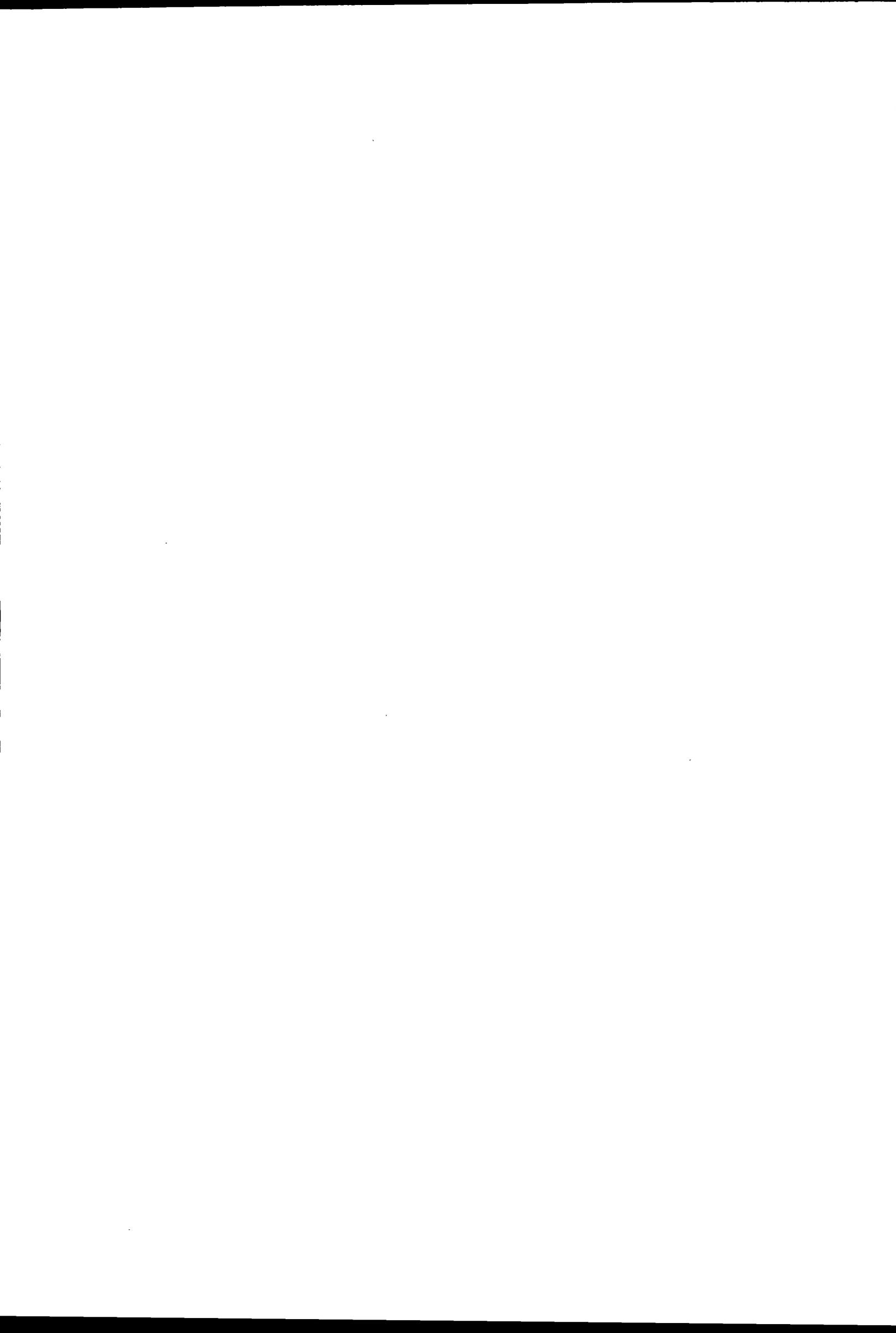
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0012400
DEMANDANTE: LAURA MARIA GARZON LOZANO
DEMANDADO: FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Precísese en los hechos y pretensiones de la demanda cual es el bien de menor extensión objeto de usucapión, indicando sus linderos particulares, sus medidas y demás información de colindancia.
2. Alléguese copia de los "Recibos de pago del servicio de acueducto y alcantarillado, recibo de energía y varios recibos del pago de impuestos del predio de mayor extensión.", anunciados dentro del acápite de pruebas.
3. Apórtese el avalúo catastral correspondiente al año 2022, teniendo en cuenta que ase aportó hasta el año 2021.
4. Apórtese debidamente escaneado el folio de matrícula, toda vez que se aportaron fotografías que se cortan y no se visualizan completamente.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00131-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ANGELICA MARIA MUÑOZ MORENO

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra ANGELICA MARIA MUÑOZ MORENO y ALEXANDER CALDERON MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 52382534, de la siguiente forma:

1.1 Por la cantidad de 588,749.1190 UVR que a la cotización de \$294.3738 para el día 4 de Marzo de 2022 equivalen a la suma de \$173,312,315.41, por concepto de capital acelerado, suma que deberá actualizarse de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago; junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 11.25% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la cantidad de 798.5282 UVR que equivalen a la suma de \$235,065.78, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021, suma que deberá actualizarse de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. Junto a los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2021.

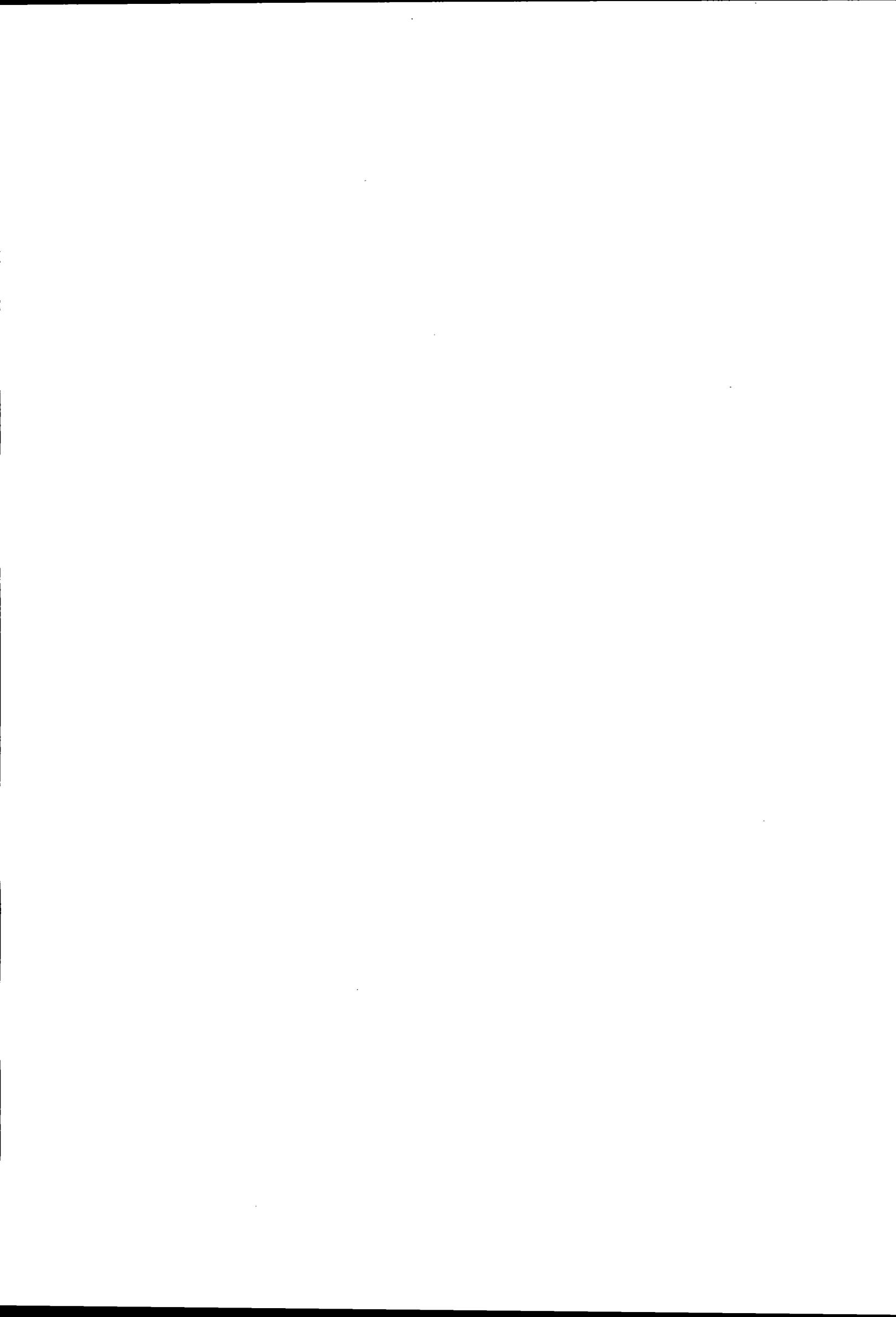
1.3 Por la cantidad de 1,574.3592 UVR que equivalen a la suma de \$463,450.10, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021, suma que deberá actualizarse de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. Junto a los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2021.

1.4 por la cantidad de 1,571.1458 UVR que equivalen a la suma de \$462,504.16, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022 suma que deberá actualizarse de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. Junto a los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022.

1.5 Por la cantidad de 1,567.9443 UVR que equivalen a la suma de \$461,561.72, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022, suma que deberá actualizarse de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. Junto a los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2022.

1.6 Por 3,587.4332 UVR que equivalen a la suma de \$1,056,046.34, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021, suma que deberá actualizarse de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago

1.7 Por 3,577.9163 UVR que equivalen a la suma de \$1,053,244.82, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022, suma



que deberá actualizarse de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago

1.8 Por 3,568.4188 UVR que equivalen a la suma de \$1,050,449.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022, suma que deberá actualizarse de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago

1.9 Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 C.G. del P., haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-1555360. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

Por secretaría una vez elaborado el oficio de embargo, remítanse al correo del apoderado judicial para que proceda con su trámite.

SÉPTIMO: se reconoce personería a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaría
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

